

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.650 · 2014

LEY 14.650

Boletín Oficial, 19 de diciembre de 2014 · 21 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.650

ARTÍCULO 1°. Créase el Sistema de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de esta Ley se entenderá por Economía Social y Solidaria a la estrategia de desarrollo basada en la promoción y fomento de relaciones económicas con perspectiva de derechos humanos, en las que debe primar la dignidad de las personas. Comprende al conjunto de recursos y actividades, de personas, instituciones y organizaciones, que operan según principios de solidaridad, cooperación y autoridad legítima, la apropiación y disposición de recursos, en la realización de actividades de producción, distribución, circulación, financiamiento y consumo digno y responsable, cuyo sentido es la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades, y del medio ambiente; para lograr una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de esta Ley se consideran integrantes de la Economía Social y Solidaria a las personas físicas o grupos asociativos que basen su accionar en las premisas expresadas por el artículo 2º, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de economía justa y solidaria.

También integran la Economía Social y Solidaria, las cooperativas de trabajo, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones, agrupaciones de microemprendedores, emprendimientos comunitarios, clubes del trueque, ferias y mercados asociativos populares, redes de comercio justo, organizaciones de microcrédito, bancos populares, empresas recuperadas, redes de consumo responsable, organizaciones libres del pueblo sin fines de lucro, u otras cuyas actividades se encuadren dentro del marco descripto en el artículo 2º.

ARTÍCULO 4°. Son objetivos de la presente Ley

a) Diseñar una Planificación Estratégica Participativa, a corto, mediano y largo plazo tendiente a la construcción de una política pública integrada y articulada de la Economía Social y Solidaria en todo el territorio de la Provincia;

b) b) Instituir acciones de valoración de los saberes populares en materia de economía social y promover la validación institucional de los mismos;

c) Incentivar valores sociales basados en la igualdad, la solidaridad, la autogestión, la ayuda mutua y la justicia social que fomenten la construcción de comunidad y la organización popular;

d) Fortalecer el trabajo y reconocer la importancia política del sector de economía social en el actual modelo de acumulación;

e) Vincular los sectores productivos basados en la economía social y solidaria en relación al modelo de desarrollo de la Provincia de Buenos Aires;

f) Propiciar la movilidad social ascendente de los sectores populares;

g) Diseñar mecanismos financieros, económicos, educativos, sociales y culturales para fomentar el crecimiento y consolidación de una socioeconomía;

h) Fomentar los diversos modos de producir, comercializar y distribuir bienes y servicios basados en la concepción de la economía social y solidaria;

i) Promover la concreción de respuestas institucionales del Estado a las necesidades del sector en relación al financiamiento de actores;

j) Proponer y ejecutar un sistema de formalización y cuantificación de los sujetos pertinentes, a través de la articulación con otros organismos provinciales y nacionales; y la implementación de un régimen diferencial de exención ágil y eficaz de impuestos, tasas y contribuciones de orden provincial, así como una gestión eficaz en inscripciones correspondiente a diversos productos y/o servicios, como así también a una adecuación de los estándares requeridos para las normas de calidad para los emprendimientos de la economía social;

k) Crear un registro provincial de actores de la economía social: a fin de gestionar políticas de acompañamiento y financiamiento de los procesos productivos, de comercialización y consumo del sector;

l) Implementar programas de educación de los distintos niveles, que brinden capacitación y asesoramiento destinados a mejorar los procesos de organización, de producción y comercialización de los productos de la Economía Social y a transmitir e incorporar sus principios y valores en la sociedad;

m) Promover el desarrollo de tecnologías adecuadas a las necesidades y condiciones de los emprendimientos de la Economía Social y Solidaria.

ARTÍCULO 5°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación. La misma apuntará a fomentar y promover las actividades de la Economía Social y Solidaria, gestionando y proponiendo políticas públicas que desarrollen y potencien este segmento socioeconómico en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Impulsar una Planificación participativa y estratégica junto con los diversos actores de la Economía Social y Solidaria;

b) Impulsar la constitución de Consejos Regionales de la Economía Social y Solidaria en todas las secciones electorales de la Provincia;

c) Registrar a las Unidades de la Economía Social y Solidaria que soliciten su incorporación en el régimen de Promoción, comprendidas en los límites que se establezcan;

d) Organizar y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable, organizativo y social sobre la materia de su competencia; para lo cual podrá emprender cursos, conferencias, congresos y/o publicaciones;

e) Promover la actualización permanente y adecuación de la legislación vigente concerniente al sector de la Economía Social y Solidaria;

f) Promover juntamente con los organismos competentes una política fiscal, tributaria y previsional que procure la formalización y seguridad social de los trabajadores -

productores, promotores y organizaciones de la Economía Social;

g) Relevar y sistematizar periódicamente estadísticas e información del sector de la Economía Social y Solidaria;

h) Promover la asociatividad e integración de productores y consumidores en condiciones o riesgos de exclusión económica, social y cultural;

i) Facilitar el acceso al financiamiento con fondos propios o por vinculación con otros organismos, a proyectos sustentables, que se enmarquen dentro de los principios descriptos en la presente Ley;

j) Evaluar y monitorear proyectos socioproductivos viables para su financiamiento y/o financiados por acciones emprendidas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires;

k) Coordinar y vincular su acción con los entes públicos y privados, educativos, productivos y financieros;

l) Apoyar la comercialización de los bienes y/o servicios producidos por el sector de la Economía Social;

m) Organizar eventos de promoción de las actividades propias de la Economía Social;

n) Crear comercializadoras y marcas colectivas, entre otros;

o) Promover la creación de centros de producción y de cocinas comunitarias, acordes a las normas bromatológicas que la Provincia establece;

p) Capacitar, asistir y asesorar técnicamente en materia de: planificación, formulación de proyectos de negocios, gerenciamiento administrativo, comercial y productivo, capital humano, procesos grupales y asociativismo, mejora continua de productos y servicios;

q) Promover prácticas protectoras del medio ambiente y del consumo responsable;

r) Realizar seguimiento, evaluación y control de las instituciones inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social de la Provincia de Buenos Aires (artículo 12), a fin de asegurar que las actividades de las mismas se correspondan con sus respectivos objetivos, pudiendo disponer la aplicación de sanciones en caso de detectar incumplimiento por parte de los integrantes del régimen;

s) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica a los emprendedores de la Economía Social;

t) Asesorar y asistir en los alcances del régimen de promoción que establece esta Ley.

ARTÍCULO 7°. La Autoridad de Aplicación estará asistida por un Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, el cual estará integrado por: 1) tres (3) funcionarios representantes de áreas gubernamentales de ministerios y/u organismos provinciales definidos en el reglamento de la presente Ley; 2) dos (2) miembros del Poder Legislativo, uno por la Cámara de Diputados, y uno por la Cámara de Senadores; 3) tres (3) miembros integrantes de organizaciones, foros o redes de la economía social, con reconocida trayectoria en la materia; 4) un (1) miembro del sector académico, de reconocida trayectoria

en la materia; 5) dos (2) representantes de municipios de la Provincia de Buenos Aires; 6) un (1) representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

El Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria será dirigido y representado por un Presidente designado entre sus miembros y de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 8°. En cada Sección Electoral funcionará un Consejo Regional de la Economía Social y Solidaria, a fin de favorecer el diálogo político y el diseño y monitoreo de políticas tendientes al desarrollo de la economía social en la Provincia de Buenos Aires, entre el Estado Provincial, los Estados Locales, las organizaciones sociales, los sectores productivos, instituciones educativas y otros actores de la Economía Social y Solidaria.

ARTÍCULO 9°. La Autoridad de Aplicación constituirá los Consejos Regionales de la Economía Social y Solidaria, promoviendo su integración por los Legisladores y Legisladoras de la Provincia de Buenos Aires, Intendentes Municipales, representantes de los Concejos Deliberantes, funcionarios provinciales con funciones en el Municipio y representantes de las organizaciones de la Economía Social, que se describen en el artículo 3°.

ARTÍCULO 10. La Autoridad de Aplicación promoverá una Política Fiscal, Tributaria y Previsional que procure la formalización y seguridad social de trabajadores, productores, promotores y organizaciones de la Economía Social.

ARTÍCULO 11. La Autoridad de Aplicación ejercerá control y auditará los fines y usos de los beneficios fiscales y financieros que otorgare el Estado Provincial.

ARTÍCULO 12. Créase el "Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires", donde se inscribirá a todas las entidades y/o personas que formen parte de la actividad caracterizada como Economía Social, cuyas actividades se enmarquen dentro de los principios descriptos en el artículo 2º de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo la organización del mismo y establecerá el procedimiento de inscripción, actualización y control. Este registro se articulará con el Registro de la Agricultura Familiar y el Registro de Efectores del Monotributo Social, ya existentes. La reglamentación deberá respetar, entre los requisitos a cumplirse para integrar dicho registro, la efectiva actuación conforme a los principios de la economía social. El Registro de Efectores deberá relevar y sistematizar periódicamente estadísticas e información del sector de la Economía Social.

ARTÍCULO 13. El Estado Provincial otorgará a todas las personas físicas y/o jurídicas que se encuentren debidamente registradas en el "Registro de Efectores de la Economía Social de la Provincia de Buenos Aires" y en el "Registro Nacional de Efectores", exención impositiva en los tributos provinciales de ingresos brutos y de sellos por las actividades que realicen en el marco de la presente Ley, sujeto al cumplimiento de los procedimientos que a tal fin establezca la ARBA.

ARTÍCULO 14. El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires promoverá una política de compras y contrataciones del Estado, en las distintas reparticiones de la Provincia para la provisión de bienes y servicios que priorice a los inscriptos en el Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires, incorporando hasta un cinco por ciento (5%) de las adquisiciones anuales del Estado Provincial.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el segundo párrafo del artículo 25 Bis de la Ley N° 7.764 constituyendo el siguiente párrafo: "Asimismo, como mínimo el quince por ciento (15%) de las contrataciones deberá recaer en micro, pequeñas y medianas empresas, los emprendimientos registrados en el Registro Provincial de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires, así como en consorcios y otras formas de colaboración integradas por las mismas, conforme lo determine la reglamentación".

ARTÍCULO 16. Incorpórese como apartado u) del inciso 3) del artículo 26 de la Ley Nº 7.764, el siguiente párrafo: "Las contrataciones de bienes y/o servicios que previo informe del Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires".

ARTÍCULO 17. Créase el Fondo de Financiamiento para la Promoción de la Economía Social y Solidaria que estará destinado a apoyar, auspiciar, fomentar y ejecutar las políticas públicas implementadas por el Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria.

Este Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación, debiendo incorporarse en el Presupuesto Anual de la Administración Provincial los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes.

Se integrará a partir de los siguientes recursos:

a) Los aportes del Tesoro Provincial y otras asignaciones de recursos que fije anualmente la Ley de Presupuesto, o leyes especiales;

b) Los aportes o transferencias provenientes del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados;

c) Los recursos que le destinen leyes nacionales y provinciales;

d) El producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente Ley, y cualquier otro ingreso derivado de las actividades autorizadas al organismo de aplicación por la presente Ley;

e) El importe que resulte del cero coma cinco (0,5%) por ciento de las utilidades netas por juegos y apuestas del Instituto Provincial de Lotería y Casinos. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos deberá depositar el importe correspondiente dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la liquidación, en la cuenta especial que deberá abrirse de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;

f) Los provenientes de legados, donaciones y/o cualquier otro tipo de liberalidades;

g) Fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas, nacionales o internacionales;

h) Los fondos provenientes de contrataciones y prestaciones de servicios a organismos públicos e instituciones privadas.

ARTÍCULO 18. La Autoridad de Aplicación podrá disponer de hasta el diez por ciento (10 %) de los recursos que conforman este fondo para afrontar gastos de equipamiento y funcionamiento de las políticas públicas implementadas en el marco de la Economía Social.

ARTÍCULO 19. Los Municipios deberán adecuar las normas municipales referentes a la promoción de la Economía Social y Solidaria, a los fines de adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente, garantizando su inmediata aplicación.

ARTÍCULO 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de octubre del año dos mil catorce.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.650. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).